

I. LA RESPONSABILIDAD

Generalmente, toda acción conlleva una reacción que puede afectar los intereses de los demás, convirtiéndolos en víctimas de un daño que debe repararse, a fin de mantener la armonía social. Bajo este contexto, en el siglo XIX se creó la teoría de la responsabilidad civil, la cual se centra en quien con su actuar causa un daño y del que emana todo el problema de la responsabilidad, y en la culpa, como el elemento fundamental en toda obligación de reparar.¹

Así, el objeto de establecer una responsabilidad como consecuencia de un daño es repararlo y, en este punto, el artículo 1915 del Código Civil Federal señala que la reparación del

¹ Cfr. Gama Cahero, Irma, "Responsabilidad objetiva", *Revista Jurídica*, México, Poder Judicial del Estado de Chihuahua, año VI, núm. 8, otoño del 2000, p. 15, y Rojas Salgado, Manuel de Jesús, *La valoración probatoria en los casos de responsabilidad médica. Aplicado el Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012*, Colombia, Librería Jurídica, 2013, p. 63.

daño quedará, de ser posible, a elección del ofendido y consistirá en el restablecimiento de la situación anterior o en el pago de daños y perjuicios. Además, prevé la forma en que se determinará el grado de reparación cuando con el daño se cause la muerte o algún tipo de incapacidad, así como el ordenamiento jurídico conforme al cual se regirá y, en su caso, quién tendrá derecho a la indemnización.

1. CONCEPTO

A fin de abordar el tema de mérito, resulta importante precisar que este Alto Tribunal ha señalado que la responsabilidad "implica el deber de una persona de responder, ante otra, por las consecuencias dañinas de un hecho o conducta, sea propia o ajena".²

Además, que la responsabilidad define a la situación en la que se ubica quien faltó a un deber o a la obligación que le imponía una norma, por lo que se expone a las consecuencias de ello, es decir, constituye la situación jurídica que deviene a consecuencia de la violación a una obligación. Así, para que exista se requiere una obligación previa y la violación a ella o su incumplimiento, lo cual conlleva una sanción en aras de preservar el orden jurídico en la sociedad.³

Derivado de lo anterior, se considera responsable al que causa el daño, ya sea de forma voluntaria o como consecuencia del caso fortuito o de la fuerza mayor, pues ambas formas en

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La responsabilidad patrimonial del Estado*, México, SCJN, 2011, p. 26.

³ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXVI, página 316, Reg. Digital: 354146.

las que se realice la acción dan lugar a que exista la falta jurídica.

Ahora bien, retomando el concepto de responsabilidad, el Magistrado Neófito López Ramos la concibe "como el llamamiento a responder de una obligación por el acto u omisión del hombre, de quienes están a su cuidado y vigilancia o por los daños que causen las cosas de su propiedad".⁴

Finalmente, Rolando Tamayo y Salmorán, en el *Diccionario Jurídico Mexicano*, señala que la responsabilidad proviene de *responderé*, cuyo significado es *inter alia*: "prometer", "merecer" y que *responsalis* significa "el que responde".⁵

2. CLASIFICACIÓN

A fin de precisar los diferentes tipos de responsabilidad que existen, debe reiterarse que quien realice cualquier tipo de conducta será responsable de los efectos que produzca, los cuales pueden ser de diversa índole, dependiendo del área jurídica desde la cual se ubique y el sujeto o sujetos involucrados en ella. De lo anterior, es posible afirmar que existen distintas clases de responsabilidad, por ejemplo, penal, administrativa, civil, política y la patrimonial del Estado, entre otras, cuya clasificación atiende a las normas que regulan la conducta, a las consecuencias que se le atribuyan y, como ya se mencionó, a los sujetos que la realicen.⁶

⁴ López Ramos, Neófito, "La responsabilidad extracontractual del Estado mexicano", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, Núm. 20, 2005, p. 83.

⁵ Tamayo y Salmorán, Rolando, "Responsabilidad", *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo P-Z, México, Porrúa/IIJ, 2007, p. 3348.

⁶ Cfr. Fernández Fernández, Vicente, *Responsabilidad patrimonial del Estado en México e Iberoamérica*, México, Porrúa, 2010, p. 3.

3. RESPONSABILIDAD CIVIL

Esta figura se incorporó desde el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California de 1870, en donde se estableció en el Libro Tercero, Título Tercero, "De la ejecución de los contratos", un Capítulo IV, el cual comprendía los numerales 1574 a 1603, en los que se previó que eran causas de responsabilidad civil el incumplimiento de los contratos y los actos expresamente sujetos a ella por ley; los supuestos en los que quien incumpla con ellos será responsable por los daños y perjuicios; la nulidad de los actos en los que se renuncie a exigir la responsabilidad proveniente del dolo; que la responsabilidad, además de comprender la devolución de la cosa o su precio, abarcaba, entre otras cosas, la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios; qué se entiende por daño y por perjuicio; que la responsabilidad podía ser convenida por las partes, excepto cuando la ley dispusiera lo contrario; quiénes pueden exigir la responsabilidad; la forma en que se responderá en caso de que sean varias personas las responsables y la manera en que se rige la responsabilidad por hecho ajeno.

Abrogada la codificación de 1870 por el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, las disposiciones relativas a la responsabilidad civil subsistieron, en términos similares, en los numerales 1458 a 1487.

En este marco, el señor Ministro Alberto Pérez Dayán refiere que la responsabilidad civil se reconoció en el Código Civil Federal desde su origen, y en él se estableció que toda persona que obrara ilícitamente o contra las buenas costumbres y causara un daño, estaría obligado a repararlo, excepto cuando se

demonstrara que éste se produjo a consecuencia de la culpa o negligencia inexcusable de la víctima.⁷

Respecto de este tipo de responsabilidad, el Código Civil Federal, en su artículo 1910, dispone que quien obre ilícitamente o contra las buenas costumbres y cause un daño, está obligado a repararlo salvo que demuestre que se produjo por la culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

En relación con la culpa o negligencia inexcusable, conforme al criterio aislado de la entonces Tercera Sala, éstas deberán apreciarse por el juzgador de acuerdo con las circunstancias del caso de que se trate.⁸

a) Tipos

En cuanto a los tipos de responsabilidad civil existentes, la Suprema Corte,⁹ al igual que diversos autores, atendiendo al origen y a la relación entre los sujetos, han señalado los siguientes:

i. Responsabilidad contractual y extracontractual

La Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 93/2011, materia de estudio de este folleto, a través de la tesis 1a. CXXXV/2014 (10a.), se pronunció en el sentido de las

⁷ Pérez Dayán, Alberto, "La responsabilidad patrimonial del Estado", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, CJF, 2005, Núm. 20, p. 159.

⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 55, Cuarta Parte, página 51, Reg. Digital: 241868.

⁹ Para profundizar más sobre el tema Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La responsabilidad patrimonial... op. cit.*, nota 2, pp. 29-36.

diferencias que existen entre ambos tipos de responsabilidades, al respecto señaló:

De acuerdo con la teoría de la responsabilidad civil, el que causa un daño a otro está obligado a repararlo. Este daño puede ser originado por el incumplimiento de un contrato o por la violación del deber genérico de toda persona de no dañar a otra. Así, mientras en la responsabilidad contractual las partes están vinculadas con anterioridad al hecho productor de la responsabilidad, en la extracontractual el vínculo nace por la realización de los hechos dañosos. De ahí que la responsabilidad contractual emana de un acuerdo de voluntades que ha sido transgredido por alguna de las partes, en tanto que la responsabilidad extracontractual deriva del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros. Por otro lado, para que exista responsabilidad contractual basta con que se incumpla con la obligación pactada, mientras que la extracontractual puede tratarse de responsabilidad objetiva o subjetiva. La responsabilidad de índole subjetiva se funda en un elemento de carácter psicológico, ya sea porque existe la intención de dañar o porque se incurre en descuido o negligencia. En cambio, en la responsabilidad objetiva se encuentra ausente el elemento subjetivo, esto es, la culpa o negligencia.¹⁰

Contradicción de tesis 93/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito. 26 de octubre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco

¹⁰ Tesis de rubro: "RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL. SUS DIFERENCIAS"; publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 816; Reg. Digital: 2006178.

votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Por su parte, la Tercera Sala mediante criterio jurisprudencial, se pronunció en el sentido de que en la responsabilidad contractual se atiende a la culpa y al incumplimiento del contrato.¹¹

Fernández Fernández señala que en la relación contractual:

... entre los sujetos existe un vínculo jurídico que ha nacido de un acto jurídico, normalmente un contrato, en el que ambas partes pactan una serie de derechos y obligaciones, así como posibles responsabilidades para los supuestos de incumplimiento, aunado a que la misma ley que regula el contrato, establece los derechos y obligaciones inherentes a la relación contractual, así como las responsabilidades por su falta de acatamiento.¹²

Así, para que se configure este tipo de responsabilidad deben presentarse los siguientes elementos:¹³

¹¹ *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LX, Cuarta Parte, página 294; Reg. Digital: 818034.

¹² Fernández Fernández, Vicente, *op. cit.*, nota 6, p. 4.

¹³ Rojas Salgado, Manuel de Jesús, *op. cit.*, nota 1, p. 64.

- Un contrato celebrado válidamente entre las partes.
- El incumplimiento de ese contrato.
- El perjuicio o daño causado por la conducta contractual.

Respecto de la responsabilidad extracontractual, la Tercera Sala también refirió que incurrirá en ella aquel que cause intencionalmente un daño a otro, independientemente de que exista entre ellos un vínculo contractual. Esto es, la responsabilidad es independiente de que haya o no un contrato.¹⁴

En este mismo sentido se ha pronunciado Fernández Fernández, quien refiere que este tipo de responsabilidad deriva del daño ocasionado por actos ilícitos o por la actuación de las autoridades, al prestar un servicio o por sus acciones u omisiones inherentes a sus atribuciones.¹⁵

Ahora bien, los elementos para que se dé la responsabilidad extracontractual son:¹⁶

- La capacidad delictiva traducida en el hecho u omisión dañina.
- El dolo o la culpa, el cual puede ser con o sin la intención de dañar por parte de quien realiza la conducta.
- El daño.
- El nexo causal.

¹⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LX, Cuarta Parte, página 291; Reg. Digital: 818031, y *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LX, Cuarta Parte, página 294; Reg. Digital: 818034.

¹⁵ Fernández Fernández, Vicente, *op. cit.*, nota 6, p. 5.

¹⁶ Manuel Rojas considera a los elementos referidos de la siguiente manera: "el daño es el elemento sin el cual no surgiría la responsabilidad y es el menoscabo, detrimento o deterioro que sufre una persona ya sea en su integridad o en sus efectos ... el nexo causal es la relación o vínculo de causa a efecto entre el perjuicio sufrido por alguien y el hecho o culpa. Sin vínculo o relación de causalidad no podría alegarse la responsabilidad, porque es posible que aquel a quien se señala como autor y figura como demandado, no haya sido el que ocasionó el perjuicio". Rojas Salgado, Manuel de Jesús, *op. cit.*, nota 1, p. 64.

La Primera Sala destaca que la responsabilidad extracontractual puede ser objetiva o subjetiva, como se advierte del siguiente criterio:

RESPONSABILIDAD CIVIL. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

—La responsabilidad civil conlleva la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados por un incumplimiento a las obligaciones asumidas (fuente contractual) o por virtud de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual); de ahí que, de ser posible, la reparación del daño debe consistir en el establecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios. Ahora bien, la responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza: 1) objetiva, derivada del uso de objetos peligrosos que crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa, y de que no haya obrado ilícitamente, la cual se apoya en un elemento ajeno a la conducta; o 2) subjetiva, la cual deriva de la comisión de un hecho ilícito que, para su configuración requiere de una conducta antijurídica, culposa y dañosa.¹⁷

Amparo directo 16/2012. 11 de julio de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

¹⁷ Tesis 1a. LII/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décimo Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 683; Reg. Digital: 2005542.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

En cuanto a la responsabilidad objetiva, a ésta también se le denomina "responsabilidad por el riesgo creado",¹⁸ que es la que se origina cuando se causa un daño por el ejercicio de una actividad peligrosa o por el empleo de cosas peligrosas. De acuerdo con Irma Gama, este tipo de responsabilidad tiene una doble justificación; la primera, de índole económica, atenta al principio de que a los provechos deben corresponder las pérdidas y, la segunda, de carácter social, por aplicación del principio de solidaridad en el reparto de las pérdidas, ello en virtud de que se ha considerado que toda actividad peligrosa que beneficia a una persona, cuando causa daño, debe resarcirlo.¹⁹

Ahora bien, el Código Civil Federal regula este tipo de responsabilidad en el numeral 1913, al disponer que:

Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

¹⁸ Neófito López Ramos refiere que la teoría sobre el riesgo creado es una excepción a la de la culpa, reflejo de una determinada situación histórica concreta, el desarrollo de la sociedad industrial, en la que se establece al Estado como sujeto pasivo directo de la responsabilidad en cuanto a la actividad riesgo que realice. López Ramos, Neófito, *op. cit.*, nota 4, p. 86. Para profundizar sobre el tema véase la tesis aislada emitida por la Tercera Sala, de rubro: "RIESGO, FUNDAMENTO DE LA TEORÍA DEL"; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LVIII, página 1954; Reg. Digital: 356349.

¹⁹ Cfr. Gama Cahero, Irma, *op. cit.*, nota 1, p. 15.

En otras palabras, este artículo impone la obligación de reparar el daño causado por el simple uso de mecanismos peligrosos, aun cuando hayan sido utilizados lícitamente, pero también prevé una excepción a dicha obligación, y ésta consiste en que se demuestre que quien sufrió el daño sea quien lo produjo por culpa o negligencia.

Bajo este contexto, los elementos para que se configure la responsabilidad objetiva son:²⁰

- El uso del mecanismo peligroso.
- Que se cause un daño.
- Que entre el hecho y el daño exista una relación de causa a efecto.
- Que no exista culpa inexcusable de la víctima.

Por otra parte, respecto de la responsabilidad subjetiva, el Tribunal Pleno ha señalado que ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, esto es, el incumplimiento de la obligación se da voluntariamente por quien tenía el deber de realizarla.²¹

Acorde con la tesis 1a. CCXLIII/2014 (10a.)²² de la Primera Sala para que se actualice la responsabilidad subjetiva es necesario acreditar el nexo causal, esto es:

²⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXVII, Cuarta Parte, página 42; Reg. Digital: 269421.

²¹ Tesis P./J. 43/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 719; Reg. Digital: 169428.

²² Tesis de rubro: "RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. PARA QUE SE ACTUALICE ES NECESARIO ACREDITAR EL NEXO CAUSAL."; publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo 1, página 461; Reg. Digital: 2006807.

... es necesario que el daño experimentado sea consecuencia de la conducta del agente, de lo contrario, se le impondría responsabilidad a una persona que nada tiene que ver con el daño ocasionado. Ahora bien, el problema causal se presenta de forma especialmente aguda cuando se reconoce o establece que, como es normal en la vida social, todos los hechos inclusive los dañosos, son consecuencia de la concurrencia de una extraordinaria pluralidad de circunstancias; de ahí que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso de que ésta deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado, porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Así, dicha responsabilidad supone la atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado.

En palabras del Ministro Pérez Dayán, la conducta dolosa es la que produce el resultado dañino.²³

Al respecto, el artículo 1912 del Código Civil Federal establece que cuando en ejercicio de un derecho se causa un daño con el fin de generarlo y este ejercicio no conlleva alguna utilidad para quien lo ejerce, deberá indemnizarse a quien lo sufre si se demuestra dicha situación.

ii. Responsabilidad solidaria y subsidiaria

Acorde con la Segunda Sala del Alto Tribunal, la responsabilidad solidaria "consiste en imponer a una o más personas una obligación por virtud de la existencia de un nexo, vínculo o enlace

²³ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 2, p. 32; Gama Cahero, Irma, *op. cit.*, nota 1, p. 15, y Pérez Dayán, Alberto, *op. cit.*, nota 7, p. 159.

entre ellas, de tal naturaleza que permita considerarlas como una sola —aunque guarden autonomía al interior de la relación jurídica—. ²⁴

Una forma de ser obligado solidario es cuando varias personas han causado un daño, por lo que todas ellas estarán obligadas a repararlo; de esta manera lo dispone el Código Civil Federal, como a continuación se refiere:

ARTÍCULO 1,917.- Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.

Por otra parte, Fernando Vega Vargas ha conceptualizado este tipo de responsabilidad como:

... aquélla en la cual una persona suple o robustece a otro sujeto, es auxiliar o accesorio extraordinario de carácter económico, y cuya intervención se establece para responder de una causa u obligación, que generalmente proviene "de la libre voluntad" de quien aporta los medios o cumple la obligación de reparar o cubrir las obligaciones contraídas, las cuales originalmente serían determinadas a la persona por quien se comparte u origina esa responsabilidad. ²⁵

Tratándose de la responsabilidad subsidiaria, la Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido de que este tipo de res-

²⁴ Tesis 2a. LXXXIX/2010, de rubro: "RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS."; *Semanario ... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 200; Reg. Digital: 163744.

²⁵ Vega Vargas, Fernando Ramiro, "Responsabilidad solidaria en materia fiscal federal", *Puntos Finos*, México, año IX, vol. LXVI, Núm. 207, octubre 2012, p. 31.

ponsabilidad se presenta cuando quien está obligado a responder carece de los medios para ello²⁶ o no lo hace, entonces serán otros quienes respondan por él de forma subsidiaria; así se pronunció, por ejemplo, cuando interpretó la Ley para la Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, al establecer que:

Las obligaciones de los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos mercantiles de fijar letreros que difundan la prohibición de fumar en las áreas cerradas y de requerir a los infractores para que se abstengan de fumar, seguida de la petición de que se trasladen a otras áreas o abandonen el lugar, si es necesario mediante el auxilio de la fuerza pública, bajo pena de incurrir en responsabilidad subsidiaria con el infractor, previstas en la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal y su Reglamento, no constituyen penas inusitadas ... Así, para arraigar en la sociedad una cultura de respeto a las disposiciones que establecen prohibiciones de fumar en lugares públicos cerrados es necesario que los sujetos obligados por la norma tengan la expectativa de que en caso de inobservancia se harán acree-

²⁶ De esta forma estaba previsto en el artículo 1928 del Código Civil Federal, al establecer que "El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado". Lo anterior, se consideró así hasta el Decreto de reformas y adiciones de 10 de enero de 1994, cuando dicha disposición se trasladó con algunas modificaciones al artículo 1927 del mismo ordenamiento, que señalaba "El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiario en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos". Precepto este último que se derogó el 31 de diciembre de 2004, debido a que se implementó a nivel constitucional, artículo 113, la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado. Cabe destacar, que el referido artículo 1928 fue materia de diversas interpretaciones, por ejemplo véanse las tesis publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 175-180, Cuarta Parte, página 141; Reg. Digital: 240383, y *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIX, página 1679; Reg. Digital: 345116.

dores a las sanciones que la ley atribuye a su incumplimiento, para lo que se requiere un sistema que permita rutinariamente detectar las conductas infractoras y sancionarlas.²⁷

iii. Responsabilidad directa e indirecta

Estos tipos de responsabilidad están ligados a los sistemas subsidiario y solidario; por ejemplo, cuando el Estado es indirectamente responsable por alguna lesión se está ante la primera de ellas, y cuando es el responsable directo se estará en presencia de una responsabilidad solidaria.²⁸

Acorde con el Ministro Alberto Pérez Dayán, se trata de responsabilidad indirecta cuando "se exige a una persona, física o moral, por hecho ajeno; tal es el caso, verbigracia, del patrón por sus trabajadores o, de quienes ejercen la patria potestad por los menores que estén bajo su custodia".²⁹ Lo anterior, como se dispone en los numerales 1919 y 1924 del Código Civil Federal; sin embargo, cabe la posibilidad de que no se configure esa responsabilidad si se comprueba que ha sido imposible evitar el daño o cuando no se puede imputar culpa o negligencia.

4. RESPONSABILIDAD MÉDICA

Quienes prestan sus servicios en materia de salud, en particular, el personal médico, al desempeñar su labor pueden causar algún daño e incurrir en responsabilidad médica.

²⁷ Tesis P./J. 24/2011, publicada en el *Semanario ... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 14; Reg. Digital: 161226.

²⁸ Fernández Fernández, Vicente, *op. cit.*, nota 6, 2010, p. 6.

²⁹ Pérez Dayán, Alberto, *op. cit.*, nota 7, p. 158.

Conforme a lo que se ha mencionado, los elementos para que se configure la responsabilidad médica son:

- El daño causado por el médico.
- La afectación y la culpa del profesional.
- El nexo causal entre ambas.

Cabe señalar que este tipo de responsabilidad puede tener un origen contractual expreso o tácito, derivado de la celebración de un contrato entre el médico y el paciente, tratándose de un hospital privado,³⁰ o tener como fuente la prestación de un derecho social por parte del Estado, como son los servicios de salud públicos, en donde el Estado es responsable de las lesiones que causen sus agentes. Todo lo anterior, sin perder de vista que el personal médico está obligado a actuar diligentemente, independientemente de que celebre o no un contrato.

En ese sentido se pronunció la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver la referida contradicción de tesis 93/2011, de donde derivó la tesis aislada de rubro: "RESPONSABILIDAD MÉDICO-SANITARIA. REBASA LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL."³¹

Ahora bien, autores como Jorge Santos Ballesteros señalan que la responsabilidad de los médicos "es una responsabilidad profesional que estructura un comportamiento antijurídico como consecuencia del incumplimiento de deberes jurídicos a cargo de los médicos, relacionados con la práctica o ejercicio de su

³⁰ Sobre el alcance de la responsabilidad civil de los hospitales privados, el 27 de marzo de 2015 se publicaron en el *Semanario Judicial de la Federación* diversos criterios aislados con los siguientes registros digitales: 2008747, 2008748, 2008749, 2008750, 2008751 y 2008752.

³¹ Tesis 1a. CXLI/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página 495; Reg. Digital: 2001472.

actividad" la cual, para poder determinar su alcance, requiere precisar los deberes jurídicos involucrados, su origen y la naturaleza de las prestaciones a cargo de los médicos.³²

Bajo este contexto, un ejemplo de responsabilidad médica puede presentarse según Domingo Bello Janeiro, al citar la sentencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo Español de 24 de octubre de 2008, cuando el profesional actúa negligentemente, ya que debido a que omitió realizar la ecografía morfológica que señalan los protocolos, mediante la cual se comprueba el desarrollo normal del feto, un niño nació con graves patologías que pudieron haberse detectado y controlado a tiempo.³³

En este tenor, cuando un profesional médico incurre en alguna responsabilidad en el ejercicio de su encargo, se hará acreedor a sanciones de diversa índole, por ejemplo, las previstas en el Título Décimo Octavo, Capítulo II, relativo a las Sanciones Administrativas,³⁴ de la Ley General de Salud.

Por otro lado, una vía no jurisdiccional con que cuentan quienes sufren un daño a consecuencia de la prestación de los

³² Santos Ballesteros, Jorge, *Responsabilidad Civil*, 3a. ed., Bogotá, Colombia, Temis, 2012, colección *Profesores*, Núm. 58, Tomo II, Parte especial, p. 95.

³³ Bello Janeiro, Domingo, *La responsabilidad médica en el derecho español*, Bogotá, Colombia, Temis, colección *Internacional*, Núm. 30, p. 97.

³⁴ Conforme al artículo 417, algunas de las sanciones pueden consistir en:

- I.- Amonestación con apercibimiento;
- II.- Multa;
- III.- Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, y
- IV.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Las cuales para imponerlas la autoridad sanitaria deberá considerar, entre otras cosas, lo previsto en el artículo 418 que señala:

- I.- Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II.- La gravedad de la infracción;
- III.- Las condiciones socio-económicas del infractor, y
- IV.- La calidad de reincidente del infractor;
- V.- El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

servicios médicos es la queja ante la Conamed,³⁵ órgano que conforme a su decreto de creación de 3 de junio de 1996, podrá realizar las siguientes acciones:

- Atender e investigar la queja.
- Recibir las pruebas que aporten tanto los prestadores de servicios médicos como los usuarios, además de requerir aquellas que sean necesarias.
- Intervenir en la amigable composición para conciliar los conflictos.
- Fungir como árbitro y, en su caso, emitir el laudo.
- Emitir opiniones sobre las quejas.
- Comunicar al órgano de control competente la negativa del prestador del servicio médico a proporcionar información.
- Informar el incumplimiento de los prestadores de los servicios médicos de sus resoluciones, de cualquier irregularidad que detecte o de los hechos que pudieran constituir algún ilícito.
- Orientar a los usuarios sobre las instancias competentes para resolver los conflictos cuando se trate de servicios médicos prestados por personas no autorizadas para ello.

La queja puede presentarse para impugnar la negativa de servicios médicos, esto es, cuando el prestador del servicio ya sea una institución de salud pública, privada o independiente a través de un acto o una omisión, se niega injustificadamente a prestar los servicios obligatorios; o la irregularidad en su prestación, es

³⁵ Por el momento, no se profundiza más respecto de la Conamed, ya que ésta formó parte del estudio de la contradicción de tesis 313/2012, a la cual se hará referencia más adelante.

decir, cuando la atención médica contraviene las disposiciones que la regulan por negligencia, impericia o dolo, incluidos los principios científicos y éticos que orientan la práctica.

Ahora bien, dicha queja se sustanciará conforme a lo previsto por el Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de enero de 2003, que prevé la naturaleza civil del arbitraje, los tipos que existen, la forma en que se tramitarán los asuntos de su conocimiento, los ordenamientos que regularán la resolución de los procedimientos,³⁶ los asuntos que no son materia del proceso,³⁷ y los tipos de resoluciones que emite, entre otras cosas.

³⁶ Artículo 23.- Para la resolución de las controversias, en cuanto al fondo, se aplicarán:

I. El Código Civil Federal, por cuanto se refiere a los aspectos civiles, salvo acuerdo expreso de las partes en el sentido de sujetarse a la legislación local;

II. La Ley General de Salud y sus disposiciones reglamentarias por cuanto se refiere a los aspectos médicos;

III. La Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, especialmente por cuanto se refiere al ejercicio profesional, en su caso, se aplicará así mismo, la legislación local, y

IV. Los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

Las partes podrán pactar la sujeción, en su caso, a la legislación local, atendiendo a las reglas de jurisdicción prorrogada.

³⁷ Artículo 50.- No constituyen materia del proceso arbitral médico los siguientes asuntos:

I. Cuando en la queja no se reclamen pretensiones de carácter civil;

II. Cuando se trate de actos u omisiones médicas, materia de una controversia civil sometida al conocimiento de los tribunales, salvo que las partes renuncien al procedimiento judicial en trámite y se sometan al arbitraje de la Comisión, siendo ello legalmente posible;

III. Cuando se trate de controversias laborales o competencia de las autoridades del trabajo;

IV. Cuando la queja tenga por objeto la tramitación de medios preparatorios a juicio civil o mercantil o el mero perfeccionamiento u obtención de pruebas preconstituidas para el inicio de un procedimiento judicial o administrativo;

V. (DEROGADA, D.O.F. 25 DE JULIO DE 2006)

VI. Cuando la única pretensión se refiera a sancionar al prestador del servicio médico, pues la materia arbitral médica se refiere exclusivamente a cuestiones civiles;

VII. Cuando la controversia verse exclusivamente sobre el monto de servicios derivados de la atención médica, y

VIII. En general cuando la materia de la queja no se refiera a negativa o irregularidad en la prestación de servicios médicos.

...

5. FUENTES CONSULTADAS

Bibliografía

Bello Janeiro, Domingo, *La responsabilidad médica en el derecho español*, Bogotá, Colombia, Temis, colección *Internacional*, Núm. 30.

Fernández Fernández, Vicente, *Responsabilidad patrimonial del Estado en México e Iberoamérica*, México, Porrúa, 2010.

Rojas Salgado, Manuel de Jesús, *La valoración probatoria en los casos de responsabilidad médica. Aplicado el Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012*, Colombia, Librería Jurídica, 2013.

Santos Ballesteros, Jorge, *Responsabilidad Civil*, 3a. ed., Bogotá, Colombia, Temis, 2012, colección *Profesores*, Núm. 58, Tomo II, Parte especial.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La responsabilidad patrimonial del Estado*, México, SCJN, 2011.

Tamayo y Salmorán, Rolando, "Responsabilidad", *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo P-Z, México, Porrúa/IIJ, 2007.

Hemerografía

Gama Cahero, Irma, "Responsabilidad objetiva", *Revista Jurídica*, México, Poder Judicial del Estado de Chihuahua, año VI, Núm. 8, otoño del 2000.

López Ramos, Neófito, "La responsabilidad extracontractual del Estado mexicano", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, Núm. 20, 2005.

Pérez Dayán, Alberto, "La responsabilidad patrimonial del Estado", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, CJF, 2005, Núm. 20.

Vega Vargas, Fernando Ramiro, "Responsabilidad solidaria en materia fiscal federal", *Puntos Finos*, México, año IX, vol. LXVI, Núm. 207, octubre 2012.

Normativa

Código Civil Federal.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California de 1870.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

Ley General de Salud.

Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

Otros

Diario Oficial de la Federación.

Semanario Judicial de la Federación.